



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-192/2024

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

TERCERO INTERESADO: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-36/2024.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante PRD.

² En lo sucesivo Sala Regional o Sala Especializada.

SUP-REP-192/2024

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Proceso de elección partidista. El once de junio de dos mil veintitrés³ el Consejo Nacional de Morena acordó los términos, etapas y plazos del proceso de elección del coordinador o coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030 en el cual participó Manuel Velasco Coello.

2. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, las precampañas se llevaron a cabo del veinte de noviembre siguiente al dieciocho de enero, del uno de marzo al veintinueve de mayo se realizan las campañas.

3. Denuncia. El veintitrés de agosto, el PRD denunció a Manuel Velasco Coello, al Partido Verde Ecologista de México,⁴ al Partido del Trabajo⁵ y a Morena, por el supuesto incumplimiento de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023, por la difusión de tres publicaciones en la red social X del veinte al veintidós de agosto, que desde su óptica contenían promesas de campaña de

³ En adelante las fechas corresponde al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa diversa.

⁴ En adelante PVEM.

⁵ En lo sucesivo PT.



Manuel Velasco Coello para posicionarlo como candidato presidencial en el presente proceso electoral.

4. Integración de expediente y requerimiento. El veinticuatro de agosto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ registró la queja UT/SCG/PE/PRD/CG/864/2023 y ordenó diversos requerimientos.

5. Admisión e improcedencia de medidas cautelares. El treinta de agosto, la UTCE admitió a trámite el procedimiento y determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al considerar que ya había un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias⁸ del INE en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023.

En el citado proveído la UTCE señaló el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-165/2023 por parte de Manuel Velasco Coello; en consecuencia, le ordenó que en un plazo máximo de doce horas eliminara las tres publicaciones de su perfil de la red social X.

6. Cumplimiento. El uno de septiembre el denunciado informó el cumplimiento al acuerdo de treinta de agosto y

⁶ En adelante UTCE.

⁷ En lo subsecuente INE.

⁸ En lo sucesivo CQyD

SUP-REP-192/2024

el cuatro siguiente la UTCE verificó la eliminación de las publicaciones.

7. Ampliación de la queja. El treinta de agosto el PRD presentó una ampliación de queja por dos publicaciones del veintisiete de agosto en el perfil de Manuel Velasco en la red social X que a su juicio constituyen la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como el presunto beneficio indebido atribuible a PVEM, PT y Morena.

8. Medidas cautelares. El siete de septiembre, la UTCE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, ya que existía un pronunciamiento de la CQyD y resolvió en el citado acuerdo, que Manuel Velasco Coello no cumplió el acuerdo ACQyD-INE-165/2023.

9. Cumplimiento. El diecinueve de septiembre la UTCE verificó que las dos publicaciones denunciadas fueron eliminadas.

10. Emplazamiento y audiencia. El trece de noviembre la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se llevó a cabo el veintidós siguiente.



11. **Juicio electoral SER-JE-68/2023.** Mediante acuerdo plenario de siete de diciembre la Sala Regional Especializada ordenó la remisión de las constancias y solicitó a la autoridad instructora la realización de mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como un nuevo emplazamiento.

12. **Segundo emplazamiento y audiencia.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el siguiente seis de febrero.

13. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada.

14. **Sentencia impugnada.** El veintidós de febrero del año en curso, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-36/2024, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a las partes involucradas.

Determinación que fue notificada al partido recurrente el veintisiete de febrero siguiente, tal como se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas 258 y 259 del expediente SRE-PSC-36/2024.

SUP-REP-192/2024

15. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El uno de marzo del presente año, el PRD presentó recurso de revisión contra la determinación precisada en el numeral que antecede.

16. **Turno y radicación.** Mediante el acuerdo respectivo, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con número SUP-REP-192/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

17. **Escrito de tercero interesado.** El cuatro de marzo el representante propietario de Morena, ante el Consejo General del INE, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Especializada.

18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente

⁹ En adelante Ley de Medios.



para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra una determinación dictada por la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

A. Demanda del actor.

El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable Sala Regional Especializada, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se expresan los hechos y los agravios base de

SUP-REP-192/2024

la impugnación, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

En tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia que invoca Morena en su escrito de comparecencia de tercero interesado, al señalar que la demanda debe desecharse porque el partido inconforme no hace valer agravios, ya que a su juicio de la narración que realiza el recurrente no se advierte que controvierta de fondo la sentencia impugnada y las consideraciones emitidas por la responsable.

Afirma que el inconforme omite determinar cuáles son las frases en específico que supone el recurrente no fueron analizadas por la resolutora, y solamente alega que se acredita la promoción personalizada, sin expresar las razones por las cuales considera que los razonamientos jurídicos que sustentan la sentencia impugnada son desacertados, sin que sea posible deducir agravio alguno contra la resolución controvertida al pretender ampliar la litis con la petición de valoraciones solicitadas a la responsable sobre elementos que no integró en sus quejas primigenias.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que afirma el partido tercero interesado del escrito de demanda se advierte que el recurrente hace valer diversos agravios



encaminados a controvertir la sentencia impugnada, cuya calificación corresponde a un estudio de fondo, con independencia de su resultado, razones por las cuales no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

b) Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el veintidós de febrero del año en curso.

Resolución que fue notificada a la parte recurrente el martes veintisiete siguiente (folios 258 y 259 del expediente SRE-PSC-36/2023), por tanto, el plazo de tres días para su interposición transcurrió del miércoles veintiocho de febrero al viernes uno de marzo del presente año.

Por tanto, si la demanda se promovió ante la responsable el último día del plazo, esto es, el uno siguiente, hace evidente la oportunidad de la presentación de la demanda.

c) Legitimación y personería. Los citados requisitos están satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, quien es parte denunciante en la queja de origen y por tanto parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-192/2024

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

B. Escrito de tercero interesado.

Durante la tramitación del expediente Morena compareció como tercero interesado, por lo que se procede a analizar los presupuestos de procedencia del escrito correspondiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en este se hace constar la denominación del tercero interesado, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de su representante.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que Morena compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la



presentación de la demanda del recurso de revisión que se resuelve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que de lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-36/2024, se advierte que las setenta y dos horas de publicitación transcurrieron de las dieciocho horas con veintiún minutos del uno de marzo a las dieciocho horas con veintiún minutos del cuatro de marzo; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el cuatro siguiente a las dieciocho horas con ocho minutos, resulta evidente su oportunidad.

c) Interés y personería. El partido Morena está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que tiene un interés difuso para proteger el interés público¹⁰.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de Sergio C. Gutiérrez Luna, como representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¹⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2007 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA".

SUP-REP-192/2024

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer el partido actor.

TERCERO. Estudio de fondo. A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la parte recurrente, en primer lugar, se expondrán los hechos materia de la denuncia; después un resumen de las consideraciones esenciales del acuerdo impugnado; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir y litis; por último, se dará contestación a los agravios que se plantean.

I. Hechos denunciados.

De conformidad con el escrito de queja presentado ante la autoridad electoral administrativa, el partido inconforme denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, con base en los siguientes hechos:

- Refiere el recurrente que presenta la queja contra el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023 contra Manuel Velasco Coello en su carácter de militante del PVEM y posible candidato del citado partido político y Morena, toda vez que el denunciado los días veinte y veintidós de agosto en el sitio de internet X antes Twitter difundió tres tuits en los que da a conocer que a partir del



1º de enero las y los mayores de Villaflores Chiapas, recibirán un aumento del 25% en su pensión económica; hace referencia al compromiso de luchar unidos para los productores del campo para que reciban mayores apoyos y ayuda para comercializar sus productos y menciona los apoyos directos a los deportistas, y que a juicio del denunciante se trata de conductas sistemáticas, con el afán de posicionarse ante la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral federal, y que conllevan promesas de campaña con fines de poner en práctica una vez que ejerzan el cargo de ejecutivo federal, ya que no tiene nada que ver con el cargo de coordinador de la defensa de la 4T, lo que sale de lo permitido por el Tribunal Electoral y el INE.

- Señala que el INE debe imponer una sanción por el evidente incumplimiento de la medida cautelar en la que se ordenó tanto a Morena como a Manuel Velasco y demás personas denunciadas que los actos que realizaran a fin de dar continuidad a la 4T se ajustaran a los límites y parámetros constitucionales expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el escrito de ampliación de queja, el partido recurrente además de las publicaciones realizadas en la red social citada señaló que el veintisiete de agosto Manuel Velasco en su página de X antes Twitter difundió dos videos, en el

SUP-REP-192/2024

primero de ellos destacó de nueva cuenta la publicidad que generó a su favor y de Morena, al reiterar que seguirán con todo lo bueno que ha hecho el presidente López Obrador como la pensión a los adultos mayores que aumentará 25% a partir del 1° de enero de 2024.

En la segunda publicación, destacó la publicidad que ha generado a su favor y del PVEM al reiterar que *“El futuro de la Cuarta Transformación Es y será VERDE”*.

A juicio del inconforme, los actos realizados por los denunciados resultan contrario a lo establecido por la Comisión de Quejas, ya que no está permitido que éstos realicen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Señala el partido recurrente que, la difusión de las cinco publicaciones en su perfil oficial de X, podrían constituir un supuesto incumplimiento de las medidas cautelares, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como el beneficio obtenido por parte de PVEM, PT y Morena.



A fin de demostrar sus afirmaciones, insertó a su escrito de queja, así como en la ampliación, diversas imágenes y ligas electrónicas de la red social X antes Twitter en las que se advierten las publicaciones motivo de la queja.

II. Consideraciones de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Especializada determinó esencialmente lo siguiente:

- Actos anticipados de precampaña y campaña.

A. Atribuidos a Manuel Velasco Coello.

La Sala Regional estimó que sí se actualizaron los elementos personal y temporal de los actos atribuidos a Manuel Velasco Coello toda vez que fue quien realizó las manifestaciones y se aprecia claramente su nombre e imagen, lo cual lo hace identificable, aunado a que fue aspirante al proceso interno de Morena para la Coordinación de la Cuarta Transformación; y las publicaciones denunciadas se realizaron los días veinte, veintidós y veintisiete de agosto, previo al inicio del proceso electoral federal.

No obstante, respecto del elemento subjetivo consideró que de las publicaciones realizadas en la red social no advertía elementos gráficos o audiovisuales que representen un llamado expreso al voto a favor de Manuel Velasco Coello ni de los partidos políticos denunciados. Destacó que la publicación realizada el veinte de agosto se efectuó en la etapa de recorridos y asambleas informativas establecido en el proceso interno de selección de la persona coordinadora de la defensa de la transformación y, dado que Manuel Velasco fue aspirante registrado por las fuerzas políticas denunciadas, el tuit lo hizo en el marco de esa acción intrapartidista.

Que la expresión *“Llevamos las buenas nuevas a las y los adultos mayores de Villaflores y #Chiapas que a partir del 1º de enero del próximo año recibirán un aumento de 25% en su pensión económica, la que nadie les podía quitar porque ya es un derecho constitucional”* no se traduce en los parámetros “Vota por mí”, “Vota por el PVEM”, “Vota por el PT” “Vota por Morena” o “No votes por otra fuerza política”, toda vez que son cuestiones informativas sobre servicios a la adultez mayor, sin que se llamara al voto a su favor de manera implícita y tampoco mencionó el proceso electoral federal.

SUP-REP-192/2024

Respecto de las publicaciones realizadas los días veintidós y veintisiete de agosto, de su análisis concluyó que no se observaron llamados al voto a favor de Manuel Velasco Coello, ni del PT, PVEM o Morena. Tampoco advirtió parámetros de equivalencias funcionales en virtud de que las publicaciones se realizaron dentro del proceso de selección interna de la persona coordinadora lo que es una cuestión partidista no electoral ni proselitista, sin advertir que de manera velada un llamado a participar o votar por él o por alguna fuerza política en los comicios de 2023-2024.

Además, una de las publicaciones solo es una opinión relativa al apoyo que se debe brindar al sector deportista, sin establecer algún programa social específico, ni determinar la incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024, así como manifestaciones de intención de continuar apoyando los programas sociales establecidos en la administración gubernamental del presidente de México, sin que se atribuya su realización a los utilice para beneficiarse en algún proceso electoral.

La Sala responsable señaló que las publicaciones analizadas en su contexto, el cual se relaciona con las actividades para la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir quien encabezaría un determinado movimiento político, con miras a una elección, sustentado en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que era un proceso deliberativo de naturaleza intrapartidista.

Por lo que, al no advertir llamados expresos o equivalentes de voto a favor de Manuel Velasco Coello, del PT, PVEM y Morena no se actualizaba el elemento subjetivo y en consecuencia Manuel Velasco no realizó actos anticipados de precampaña y campaña. Sin que tampoco existan elementos para considerar que se actualiza una conducta sistemática, porque su divulgación obedeció a temas de interés general.

B. Actos anticipados de precampaña y campaña de PVEM, PT y Morena.

En el caso consideró que no se actualiza el elemento personal, en virtud de que los referidos partidos políticos no realizaron las publicaciones y no se advierten elementos gráficos o audiovisuales que aludan a los citados institutos políticos y tampoco obran en autos elementos que evidenciaran que éstos ordenaron o solicitaron la publicación de los tuits.



En cambio, tuvo por acreditado el elemento temporal ya que las publicaciones se realizaron los días 20, 22 y 27 de agosto, esto es, previo al inicio del proceso electoral federal.

Sostuvo que del contenido de las publicaciones y los videos no se advierte algún elemento gráfico y/o visual que implique un llamado expreso a votar y/o una solicitud de apoyo a favor de los partidos políticos denunciados, y tampoco se promueven para colocarlos en las preferencias de la ciudadanía, no se presenta su plataforma electoral, no contienen su logo y nombre, no se utilizan el nombre, logos o las siglas de los entes partidistas, y las frases utilizadas no constituyen elementos equivalentes funcionales que soliciten a la ciudadanía que vote por ellos.

Pues solo hacen referencia a la continuidad de una ideología política, el aumento de la pensión alimenticia para la adultez mayor, apoyo a personas agricultoras, deportistas con discapacidad, mujeres y madres solteras, por lo que no realizaron actos anticipados de precampaña y campaña.

- Promoción personalizada.

La responsable consideró que se acreditaron los elementos personal y temporal, el primero porque del estudio de las publicaciones se concluye que sí es identificable el nombre, la imagen, el slogan, y el logo de Manuel Velasco Coello que al momento de los hechos se desempeñaba como aspirante para coordinar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

El segundo elemento lo tuvo por acreditado dada la proximidad al proceso electoral, ya que las publicaciones se realizaron los días 20, 22 y 27 de agosto, esto es a escasos días del inicio del proceso electoral ya que éste inició el siete de septiembre, lo que puede hacer más fuerte la idea de afectación o trascendencia en la ciudadanía, pues instala en la población la inminencia del comicio federal.

El elemento objetivo consideró que no se actualizaba ya que de las publicaciones y videos se percibe a Manuel Velasco quien difundió las actividades y programas de la actual administración federal y que atribuye al presidente Andrés Manuel López Obrador que implementaría si fuera seleccionado como coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en el proceso político de Morena, por lo que no se revela una promoción personalizada, ya que no hacen referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier índole que destacaran logros particulares, cualidades, plataformas o proyectos de gobierno.

SUP-REP-192/2024

Además de tratarse de expresiones que el denunciado formuló en el marco de la etapa de recorrido y realización de asambleas informativas como parte del proceso interno de selección de la persona coordinadora de un movimiento político, y el hecho de aspirar a un cargo intrapartidista no implica una sobreexposición ni una promoción en relación con la pretensión de obtener una candidatura a algún partido político.

- Uso indebido de recursos públicos.

La Sala responsable consideró que en el expediente no existe prueba alguna que demuestre que se utilizaron recursos públicos para producir y difundir las publicaciones denunciadas, incluso de la certificación realizada por la autoridad instructora el veintisiete de diciembre se desprende que no se pudo verificar que se trató de tuits "promocionados" pagados, y el Senado de la República indicó que no recibió solicitud de Manuel Velasco para obtener recursos para la elaboración y/o difusión de las publicaciones en la red social.

Que, si bien el denunciado realizó expresiones en su red social de X, ello no se traduce en uso de recursos materiales, ya que las frases son válidas y legales al realizarlas durante el proceso intrapartidista de selección de la persona coordinadora de un movimiento político.

- Incumplimiento de medidas cautelares.

La responsable estimó inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares, al señalar que las publicaciones y los videos no contienen elemento alguno gráfico y/o visual ni equivalente funcional que implique un llamado expreso a votar y/o una solicitud de apoyo en favor de los denunciados, tampoco se promueve a Manuel Velasco ni a los partidos políticos para colocarlos en las preferencias de la ciudadanía en aras del proceso electoral federal además no se presentan propuestas de la plataforma electoral, por lo que concluyó que las publicaciones y videos no vulneran lo ordenado por los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-134/2023 y ACQyD-INE-165/2023, porque fueron realizadas y difundidas respetando lo mandatado por los acuerdos de la CQyD.

- Beneficio indebido.

Precisó que, al no acreditarse la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en favor de Manuel Velasco Coello, no se configura un beneficio indebido atribuido a PVEM, Morena y PT.

- Vista.

Al observar que en las publicaciones de X de 20, 22 y 27 de agosto se muestran la imágenes identificables de fotos de infancias la



responsable dio vista a la UTCE para que, de considerarlo viable jurídicamente realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga determine si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador contra Manuel Velasco por la posible vulneración a las reglas de propaganda política electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

III. Conceptos de agravio.

El recurrente expone sustancialmente los siguientes tópicos de agravio:

1. Falta de congruencia.

El recurrente alega que la responsable falta al principio de congruencia, ya que resuelve de forma distinta el presente asunto, no obstante que se trata de actos con características iguales o similares a las analizadas al otorgar la procedencia de las medidas cautelares en las quejas ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-134/2023 y ACQyD-INE-165/2023.

2. Acreditación de la promoción personalizada.

Señala que se realiza un análisis incorrecto porque, contrario a lo que se resuelve, sí se acredita la promoción personalizada, toda vez que las frases que se desprenden de las publicaciones denunciadas son contrarias a la ley, ya que se refieren a programas sociales que forman parte del gobierno, generando en las personas una confusión y afectan la equidad en la contienda del proceso electoral en curso.

3. Incumplimiento de las medidas cautelares.

El recurrente se inconforma con la determinación de la responsable relacionada con la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en los acuerdos previamente emitidos, por parte de Manuel Velasco Coello; afirma que con las expresiones referidas en las publicaciones es evidente que los denunciados pretenden difundir publicidad relativa al proceso electoral, y que se trata de conductas sistemáticas con el afán de posicionarse ante la ciudadanía en el actual proceso electoral federal.

IV. Pretensión, causa de pedir y litis.

Del escrito de la demanda se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución reclamada y se determine el incumplimiento de las medidas cautelares.

La causa de pedir consiste en que, a decir del recurrente, la sentencia reclamada adolece de una falta de congruencia, e indebidamente no se tuvo por acreditada la promoción personalizada, así como la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares.

La litis consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a Derecho.



V. Estudio de los agravios.

1. Metodología.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en distinto orden al señalado en la demanda, en primer orden se analizará el agravio identificado con el numeral 2, y posteriormente los agravios precisados con los numerales 1 y 3, de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, sin que esto cause lesión a la parte actora porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.¹¹

2. Consideraciones de la Sala Superior.

2.1. Marco jurídico.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales,¹² los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, o bien, expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹² En adelante LGIPE.

SUP-REP-192/2024

De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos¹³; a falta de uno ya no se acredita la infracción.

- **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.

- **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

- **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una

¹³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).

Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**

Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que sí se está en presencia de expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), se debe verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**

En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹⁴.

De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo la militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.

¹⁴ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

SUP-REP-192/2024

- El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

- El medio de difusión del evento o mensaje denunciado, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras¹⁵.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, establece que la propaganda de las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener un carácter institucional y fines educativos o de orientación social, por lo que debe abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del funcionariado.

Esta restricción encuentra su origen en la obligación de toda persona del servicio público de aplicar con imparcialidad los recursos que le son asignados con miras a evitar una afectación a la equidad en la contienda.

En ese orden de ideas, la comunicación de las personas servidoras públicas, tanto los elementos gráficos como

¹⁵ Ver jurisprudencia 2/2023: "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO OBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA*".



sonoros, debe tener como eje rector la objetividad y la imparcialidad, porque si se está ante mensajes que aludan a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros personales de quien ostenta el cargo público; o se mencionen sus cualidades o aspiraciones personales en el sector público o privado, se estará en presencia de promoción personalizada.¹⁶

Para determinar si se cometió esta infracción las autoridades jurisdiccionales deben verificar que se den tres elementos:¹⁷

- **Personal:** Debe haber voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública.
- **Objetivo:** El contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva e indubitable se busca resaltar o posicionar de manera destacada al emisor o beneficiario de la manifestación.
- **Temporal:** El momento de la emisión del mensaje. Si se realiza dentro del proceso electoral existe la presunción que la finalidad es incidir en la contienda. Es un factor de proximidad, sin que esto sea determinante para que se

¹⁶ SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*".

SUP-REP-192/2024

acredite la infracción, ya que puede darse fuera del proceso electoral.

Al igual que en los casos de los actos anticipados de precampaña y campaña, si llegase a faltar alguno de los elementos no puede considerarse que la persona o ente público denunciado incurrió en promoción personalizada.

Incumplimiento de medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene



conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

2.2. Caso concreto.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios del recurrente resultan **inoperantes** e **infundados** y, por tanto, debe confirmarse la sentencia impugnada.

2.2.1. Acreditación de la promoción personalizada.

Señala que se realiza un análisis incorrecto porque lo que es evidentemente ilícito, se considera dentro del marco legal, pues contrario a lo que se resuelve, sí se acredita la promoción personalizada, toda vez que en las publicaciones se destacan:

- Propuestas de apoyo para las personas deportistas,
- La continuidad a los programas propuestos para la cuarta transformación,
- La difusión de propuestas, programas y acciones de la cuarta transformación,
- La difusión de actividades y los programas de la actual administración federal y que se le atribuye directamente al presidente Andrés Manuel López Obrador.

SUP-REP-192/2024

Acciones que a decir del recurrente son contrarias a la ley, pues esos programas sociales forman parte del gobierno, generando en las personas una confusión en el sentido de sí las actividades y mensajes emitidos por los denunciados son con la finalidad de obtener un cargo partidista, o en realidad se trata de actos de una contienda de carácter electoral.

Estima que la difusión de esas frases es contraria a Derecho, pues su contenido puede afectar la equidad en la contienda del proceso electoral en curso.

Es **infundado** e **inoperante** el agravio atento a lo siguiente.

En la sentencia reclamada la Sala Regional determinó que no se acreditaba la promoción personalizada atribuida a Manuel Velasco Coello atento a que, si bien tuvo por acreditados los elementos personal y temporal, el primero porque del estudio de las publicaciones se concluye que sí es identificable el nombre, la imagen, el slogan, y el logo de Manuel Velasco Coello que al momento de los hechos se desempeñaba como aspirante para coordinar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

El segundo elemento lo tuvo por acreditado dada la proximidad al proceso electoral, ya que las publicaciones



se realizaron los días veinte, veintidós y veintisiete de agosto, esto es a escasos días del inicio del proceso electoral ya que éste inició el siete de septiembre, lo que podía hacer más fuerte la idea de afectación o trascendencia en la ciudadanía, pues instala en la población la inminencia del comicio federal.

Sin embargo, por lo que se refiere al elemento objetivo, consideró que no se actualizaba, ya que de las publicaciones y videos se percibía a Manuel Velasco, quien difundió las actividades y programas de la actual administración federal y que atribuye al presidente Andrés Manuel López Obrador, que implementaría si fuera seleccionado como coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en el proceso político de Morena, por lo que no se revela una promoción personalizada, ya que no hacen referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier índole que destacaran logros particulares, cualidades, plataformas o proyectos de gobierno.

Además, sostuvo que se trataba de expresiones que el denunciado formuló en el marco de la etapa de recorrido y realización de asambleas informativas como parte del proceso interno de selección de la persona coordinadora de un movimiento político, y el hecho de aspirar a un cargo intrapartidista no implicaba una sobreexposición ni una

SUP-REP-192/2024

promoción en relación con la pretensión de obtener una candidatura a algún partido político.

En su agravio el partido recurrente alega que se realiza un análisis incorrecto porque contrario a lo que se resuelve, sí se acredita la promoción personalizada, toda vez que en las publicaciones se destacan propuestas de apoyo para las personas deportistas; así como la continuidad a los programas propuestos para la cuarta transformación, y la de propuestas, programas y acciones de la cuarta transformación y de la actual administración federal y que se le atribuye directamente al presidente Andrés Manuel López Obrador, los cuales forman parte del gobierno y por esa circunstancia son contrarias a la ley.

Además, refiere que con esas expresiones se genera en la ciudadanía confusión en el sentido de si las actividades y mensajes emitidos por los denunciados son con la finalidad de obtener un cargo partidista, o en realidad se trata de actos de una contienda de carácter electoral, por lo que su contenido puede afectar la equidad en la contienda del proceso electoral en curso.

No le asiste razón al inconforme, toda vez que contrario a lo que afirma, es acertado el análisis que realizó la Sala responsable para arribar a la conclusión que no se actualiza la promoción personalizada por parte de Manuel



Velasco Coello, por no actualizarse el elemento objetivo, porque como bien lo refiere el propio inconforme, de las publicaciones y videos se percibe al denunciado que difundió las actividades y los programas de la actual administración federal y que atribuye al presidente Andrés Manuel López Obrador, y que implementaría si fuera seleccionado como coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, en el proceso político interno de Morena.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el inconforme, no existe la confusión alegada, en virtud de que las publicaciones y video hacen referencia al proceso interno político a fin de elegir a la persona que encabezará los trabajos de la Cuarta Transformación, y en forma alguna hacen referencia al proceso electoral federal con motivo de la renovación de la presidencia de la República máxime que no se presenta al candidato como aspirante a tal cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, y tal como lo sostiene la responsable, no se revela una promoción personalizada porque no se hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier índole que destacaran logros particulares, cualidades, plataformas o proyectos, consideración que no es controvertida por el inconforme, lo que además hace **inoperante** el agravio.

SUP-REP-192/2024

2.2.2. Falta de congruencia e incumplimiento de medidas cautelares.

Falta de congruencia.

El recurrente alega que la responsable falta al principio de congruencia, ya que para conductas iguales o similares tiene determinaciones contrarias, en el caso se trata de actos con características iguales o similares a las analizadas al otorgar la procedencia de las medidas cautelares en las quejas ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-134/2023 y ACQyD-INE-165/2023.

El agravio que hace valer el partido inconforme resulta **inoperante** en virtud que no combate las consideraciones de la sentencia impugnada, y solo alega que la responsable resuelve el presente caso de manera incongruente a lo determinado en las quejas ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-134/2023 y ACQyD-INE-165/2023, en las cuales se otorgaron las medidas cautelares solicitadas.

La inoperancia radica en que la Sala regional, en la sentencia reclamada en el apartado relativo al incumplimiento de las medidas cautelares precisó que en el acuerdo **ACQyD-INE-104/2023**, se determinó la procedencia de la tutela preventiva porque las acciones que realizaron Morena y sus aspirantes, **podrían** actualizar una violación al principio de equidad al proceso electoral federal 2023-2024 y en consecuencia ordenó entre otros a



Morena y Manuel Velasco que los actos que se llevara a cabo en torno al proceso político interno deberían ajustarse a los límites y parámetros constitucionales y conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad, mediante las diversas acciones que precisó en la sentencia reclamada.

Por otra parte, precisó que en el acuerdo **ACQyD-INE-134/2013** la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó a Morena, PT y PVEM, a sus aspirantes así como a sus personas militantes y simpatizantes que en los recorridos o las “asambleas informativas” no deberían difundir elementos proselitistas y se reiteró la obligación impuesta en el acuerdo ACQyD-INE-104/2023, en el sentido de que, en todo tiempo, se deberán ajustar a los límites y parámetros constitucionales y conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

Indicó que en el acuerdo **ACQyD-INE-165/2023** la CQyD ordenó, entre otras personas, a Manuel Velasco Coello, que, en un plazo de dos días, contados a partir de la notificación del acuerdo revisaran las publicaciones que se difundían en sus redes sociales, relacionadas con su participación en el proceso para ser coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación, para verificar que las mismas cumplieran con los parámetros ordenados en el acuerdo INE/CG448/2023 en específico lo

SUP-REP-192/2024

establecido en los artículos 7, 8 y 9, y en su caso, editaran o eliminaran aquellas que pudieran incumplir con la normativa en materia electoral, debiendo informar sobre el cumplimiento a lo mandatado en un plazo que no podía exceder de un día, después de vencido el plazo para realizar la revisión ordenada.

Por último, determinó que las publicaciones y videos motivo de la denuncia no vulneraron lo ordenado en los acuerdos citados porque fueron realizadas y difundidas respetando lo mandatado por los acuerdos de la CQyD, al no contener algún elemento gráfico y/o visual ni equivalente funcional que implique un llamado expreso a votar y/o una solicitud de apoyo a favor de los denunciados, y tampoco se promueve al aspirante Manuel Velasco ni a los mencionados partidos políticos para colocarlos en las preferencias de la ciudadanía en aras del actual proceso electoral federal, aunado a que en las publicaciones no se presentan propuestas de la plataforma electoral.

En ese sentido, el recurrente únicamente en el presente asunto refiere que la sentencia es incongruente porque en el caso se trata de actos con características iguales o similares a las analizadas al otorgar la procedencia de las medidas cautelares en las referidas quejas, por parte de la CQyD; sin embargo, no expresa los motivos o razones por



los cuales en su estima las publicaciones y videos que se analizan tienen características iguales o similares de aquellas que fueron motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral, y que por tanto ameritaban una determinación similar o igual.

Aunado a lo anterior, el partido inconforme no controvierte de manera frontal las consideraciones de la Sala responsable en las que sostiene que en el caso se trata de publicaciones o videos que no contienen algún elemento gráfico o visual ni equivalente funcional que implique un llamado expreso a votar, y/o una solicitud de apoyo a favor de los denunciados, ni se promueven para colocarlos en las preferencias de la ciudadanía; además, que las publicaciones y los videos no presentan propuestas de alguna plataforma electoral, por lo que no vulneran lo ordenado en los aludidos acuerdos, al haber sido realizadas y difundidas respetando lo mandatado por los acuerdos de la CQyD; motivos por los cuales el agravio resulta inoperante.

Incumplimiento de las medidas cautelares.

De igual forma, resulta **inoperante** en una parte y en otra **infundado** el agravio en el que el recurrente se inconforma con la determinación de la responsable relacionada con la inexistencia del incumplimiento de las medidas

SUP-REP-192/2024

cautelares decretadas en los acuerdos previamente emitidos, por parte de Manuel Velasco Coello.

Afirma que en el escrito de queja de veinticuatro de agosto, se demostró que con la publicación de los tuits denunciados de veinte y veintidós de agosto se incumplieron las medidas cautelares emitidas en el acuerdo AQCyD-INE-104/2022 ya que la publicaciones constituyen promesas de campaña con fines de poner en práctica una vez que ejerzan el cargo de ejecutivo federal, pues a su decir, nada tienen que ver con el cargo de coordinador de la defensa de la 4T, pues excede de los permitido por el INE y el Tribunal Electoral.

Máxime que la autoridad electoral les ordenó tanto a Morena como a sus candidatos, militantes, que los actos que realizaran en relación con la continuidad de la cuarta transformación de la vida pública de México, en las fechas y plazos precisado en el acuerdo respectivo, que en todo tiempo se ajustaran a los límites y parámetros constitucionales, así como la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

Expresa que con las siguientes manifestaciones precisadas en los tuits, *“Refrendamos el compromiso de luchar unidos para que los productores del campo reciban mayores y ayuda para comercializar los productos”* *“Más apoyos*



directos a los deportistas” “A partir del 1º de enero del próximo año recibirán un aumento de 25% en su pensión económica...”; es evidente que los denunciados pretenden difundir publicidad relativa al proceso electoral, y que se trata de conductas sistemáticas con el afán de posicionarse ante la ciudadanía en el actual proceso electoral federal.

La inoperancia del agravio deviene debido a que el recurrente no controvierte las consideraciones esenciales de la sentencia reclamada en las que la Sala Regional Especializada en el apartado destinado a analizar la posible existencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los denunciados, consideró que no se actualiza el elemento subjetivo.

Al respecto señaló que de los actos precampaña y campaña atribuidos a **Manuel Velasco Coello**, de las publicaciones realizadas en la red social no advertía elementos gráficos o audiovisuales que representen un llamado expreso al voto a favor de Manuel Velasco Coello ni de los partidos políticos denunciados.

- Destacó que la publicación realizada el veinte de agosto se efectuó en la etapa de recorridos y asambleas informativas establecido en el proceso interno de selección de la persona coordinadora de la defensa de la

SUP-REP-192/2024

cuarta transformación y, dado que Manuel Velasco fue aspirante registrado por las fuerzas políticas denunciadas, el tuit lo hizo en el marco de esa acción intrapartidista.

- Que la expresión *“Llevamos las buenas nuevas a las y los adultos mayores de Villaflores y #Chiapas que a partir del 1º de enero del próximo año recibirán un aumento de 25% en su pensión económica, la que nadie les podía quitar porque ya es un derecho constitucional”* no se traduce en los parámetros “Vota por mí”, “Vota por el PVEM”, “Vota por el PT” “Vota por Morena” o “No votes por otra fuerza política”, toda vez que son cuestiones informativas sobre servicios a la adultez mayor, sin que se llamara al voto a su favor de manera implícita y tampoco mencionó el proceso electoral federal.

- Respecto de las publicaciones realizadas los días veintidós y veintisiete de agosto, de su análisis concluyó que no se observaron llamados al voto a favor de Manuel Velasco Coello, no del PT, PVEM o Morena. Tampoco advirtió parámetros de equivalencias funcionales en virtud de que las publicaciones se realizaron dentro del proceso de selección interna de la persona coordinadora lo que es una cuestión partidista no electoral ni proselitista, sin advertir que de manera velada un llamado a participar o votar por él o por alguna fuerza política en los comicios de 2023-2024.



- Además, una de las publicaciones solo es una opinión relativa al apoyo que se debe brindar al sector deportista, sin establecer algún programa social específico, ni determinar la incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024, así como manifestaciones de intención de continuar apoyando los programas sociales establecidos en la administración gubernamental del presidente de México, sin que se atribuya su realización a los utilice para beneficiarse en algún proceso electoral.

- Por lo que, al no advertir llamados expresos o equivalentes de voto a favor de Manuel Velasco Coello, del PT, PVEM y Morena no se actualizaba el elemento subjetivo y en consecuencia Manuel Velasco no realizó actos anticipados de precampaña y campaña. Sin que tampoco existan elementos para considerar que se actualiza una conducta sistemática, porque su divulgación obedeció a temas de interés general.

En relación con los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los **partidos políticos PVEM, PT y Morena**, sostuvo que tampoco se acreditaban los elementos personal y subjetivo, pues respecto del primer elemento consideró que no se actualiza en virtud de que los referidos partidos políticos no realizaron las publicaciones y no se advierten elementos gráficos o audiovisuales que aludan a éstos y tampoco obran en

SUP-REP-192/2024

autos elementos que evidenciaran que ordenaron o solicitaron la publicación de los tuits.

El elemento subjetivo no lo tuvo por actualizado, toda vez que precisó que del contenido de las publicaciones y los videos no se advierte algún elemento gráfico y/o visual que implique un llamado expreso a votar y/o una solicitud de apoyo a favor de los partidos políticos denunciados, y tampoco se promueven para colocarlos en las preferencias de la ciudadanía, no se presenta su plataforma electoral, no contienen su logo y nombre, no se utilizan el nombre, logos o las siglas de los entes partidistas, y las frases utilizadas no constituyen elementos equivalentes funcionales que soliciten a la ciudadanía que vote por ellos.

Pues solo hacen referencia a la continuidad de una ideología política, el aumento de la pensión alimenticia para la adultez mayor, apoyo a personas agricultoras, deportistas con discapacidad, mujeres y madres solteras, por lo que no realizaron actos anticipados de precampaña y campaña.

Con base en las anteriores consideraciones la Sala responsable tuvo por no acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la parte denunciada, con tales razonamientos, y en diversas



consideraciones que han quedado precisadas en el anterior agravio analizado, también estimó inexistente el incumplimiento de medidas cautelares impuestas a los denunciados, en los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-134/2023 y ACQyD-INE-165/2023.

En tal virtud, el recurrente únicamente afirma que en el escrito de queja de veinticuatro de agosto se demostró que con la publicación de los tuits denunciados de veinte y veintidós de agosto se incumplieron las medidas cautelares emitidas en el acuerdo AQCyD-INE-104/2022, pues a su decir, las publicaciones constituyen promesas de campaña con fines de poner en práctica una vez que ejerzan el cargo de ejecutivo federal, y nada tienen que ver con el cargo de coordinador de la defensa de la 4T, pues excede de lo permitido por el INE y el Tribunal Electoral.

Sin embargo, el partido inconforme no controvierte las consideraciones por las cuales la Sala responsable estimó que de las expresiones realizadas en las publicaciones y videos difundidos en la red social, no se advertían llamados al voto y/o una solicitud de apoyo a favor de Manuel Velasco y de los partidos políticos PVEM, PT y Morena, al no contener elementos gráficos y/o visuales ni equivalentes funcionales, ni se promueven para colocarlos en las preferencias de la ciudadanía, además de que las

SUP-REP-192/2024

publicaciones y videos no se presentan propuestas de la plataforma electoral.

Además, no obstante que el inconforme alega que con las manifestaciones precisadas en los tuits, *“Refrendamos el compromiso de luchar unidos para que los productores del campo reciban mayores y ayuda para comercializar los productos”* *“Más apoyos directos a los deportistas”* *“A partir del 1º de enero del próximo año recibirán un aumento de 25% en su pensión económica...”*; se evidencia que la parte denunciada pretende difundir publicidad relativa al proceso electoral, y que se trata de conductas sistemáticas con el afán de posicionarse ante la ciudadanía en el actual proceso electoral federal; lo cierto es que solo reitera sus alegaciones formuladas en la queja, y no controvierte las consideraciones esenciales en las que la Sala responsable sostuvo que tales expresiones no implican un llamado al voto, o equivalentes funcionales con los parámetros *“Vota por mí”*, *“Vota por el PT”*, *“Vota por el PVEM”*, *“Vota por Morena”*, o *“No votes por otra fuerza política”*.

Contrario a lo alegado, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones que se advierten en las publicaciones y videos, como de manera acertada lo consideró la responsable, se relacionan con las actividades para la organización del procedimiento interno con la



finalidad de elegir a la persona que encabezaría el movimiento político a la elección federal ahora en curso, sustentado en el derecho de autoorganización de los partidos políticos, la participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que se trata de un proceso deliberativo de naturaleza partidista, en el que no se excedieron los límites permitidos por el INE y este Tribunal Electoral; de ahí que el agravio en este aspecto resulte **infundado**.

Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del partido recurrente procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REP-192/2024

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.